



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO TURBO – ANTIOQUIA

Treinta de junio de dos mil veintiuno

Providencia:	Sentencia
Proceso:	Expropiación
Radicado:	05837 31 03 001 2019 00214 00
Demandantes:	Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandados:	Enrique Olaya Vidal Escudero
Decisión:	Decreta expropiación – Determina valor indemnización

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia, de conformidad con dispuesto en el artículo 278, numeral 2, del C.G.P.

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Infraestructura interpuso demanda en contra del señor Enrique Olaya Vidal Escudero, quién figura como titular inscrito del derecho real de dominio, a fin de obtener la expropiación de una franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 034-11135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, lote rural, ubicado en la vereda Botijuela del municipio de Necoclí, departamento de Antioquia y cedula catastral No. 490201000000900032.

La franja de terreno a expropiar y las razones por las cuales se requiere su expropiación se describen en el hecho sexto de la demanda, así (fl. 2):

*“El inmueble cuya expropiación se depreca, es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto **Transversal de las Américas Sector No. 1**, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. VA-Z2-03_02-021, elaborada por la concesión vías de las Américas S.A.S., Tramo Necocli-San Juan – Arboletes, con un área requerida de terreno de **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO VEINTISÉIS METROS CUADRADOS** (3.366.26 M2), debidamente delimitada y alinderada, dentro de las abscisas inicial KM 11 + 589,72 D y final KM 12 + 150, 47 D del Tramo Necocli – San Juan – Arbolete, Ubicada en la Vereda Botijuela, Jurisdicción del Municipio de Necocli, Antioquia, identificada con Cédula Catastral cédula catastral No. 490201000000900032 y folio de matrícula inmobiliaria No. 034-11135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, que comprende dos áreas de terreno con los siguientes linderos especiales, y son:*

Linderos A-1 (AREA = 3315,94 M2) con abscisa inicial KM 11 + 589,72 (D) y abscisa final KM 12 + 094,49 (D) POR EL NORTE: Termina en punta con predio restante del Vendedor ENRIQUE OLAYA VIDAL ESCUDERO, en longitud de 0,00 metros. **POR EL ESTE:** Con el mismo Vendedor ENRIQUE OLAYA VIDAL ESCUDERO, un longitud de 514,69 metros. **POR EL SUR:** Termina en punta con predio restante del Vendedor ENRIQUE OLAYA VIDAL ESCUDERO, en una longitud de 0,00 metros. **POR EL OESTE:** Con Vía Necocli – Mulatos en una Longitud de 507,31 metros.

Linderos A-2 (AREA = 50,32 M2) con abscisa inicial KM 12 + 131,59 (D) y Abscisa final KM 12 + 150,47 (D) POR EL NORTE: Con predio OLGA PATRICIA CALLE RUIZ, en una longitud de 6,16 metros. **POR EL ESTE:** Con predio restante de ENRIQUE OLAYA VIDAL ESCUDERO, en longitud de 20,29 metros. **POR EL SUR:** En punta con Vía Necocli – Mulatos, en una longitud de 0,00 metros: **POR EL OESTE:** Con Vía Necocli . Mulatos, en una longitud de 18,92 metros.

La franja de terreno objeto de expropiación incluye construcciones, mejoras, especie y cultivo que a continuación se relacionan: **CONSTRUCCIONES Y MEJORAS:** Cerca en alambre de púas a 4 hilos con estacones de madera, en 19,49 ML. **CULTIVO Y ESPECIES:** Matarrón $\varnothing < 0,10$, en 4,00 Und; Roble $\varnothing < 0,50$ en 2,00 Und; Cedro $\varnothing < 0,50$ en 2 Und; Ciruelo de 6 años en 12 Und.

Como antecedente de dominio se indicó (y estableció) que el predio de mayor extensión, del cual hace parte la franja a expropiar, fue adquirido por el señor ENRIQUE OLAYA VIDAL ESCUDERO, por adjudicación de baldío efectuada mediante Resolución N° 1188 de 24 de junio de 1981 proferida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA registrada en la anotación N°1 del folio de matrícula inmobiliaria 034-11135.

La Agencia Nacional de Infraestructura ANI, le formuló oferta formal de compra VA-0768 del 27 de mayo de 2014 al señor ENRIQUE OLAYA VIDAL ESCUDERO, que se inscribió en la oficina de Registro de instrumentos públicos de Turbo, la cual fue aceptada por su propietario; pero ante la imposibilidad jurídica de ejecutar la enajenación voluntaria directa dentro del término legal se expidió la Resolución No 2005 del 1 de noviembre de 2018.

Adicionalmente se señaló:

Luego de segregar las áreas requeridas (AREA = 3315,94 M2 Y AREA = 50,32 M2) del inmueble de mayor extensión (AREA DE MAYOR EXTENSIÓN 80500,00 M2), queda un área restante a favor del demandado de SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PUNTO SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (77HA + 133,74), comprendida dentro de los siguientes linderos específicos: **SUR Y SUOESTE:** Con Emiro Nel Diaz Noriega en 204 metros, quebrada Botijuela al medio. **OESTE:** Con Área adquirida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI por medio del presente instrumento en 20,29 metros, luego con vía Necocli – Mulatos en 37,11 metros y por último con Área adquirida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI por medio del presente instrumento en 514,69 metros. **NORESTE:** Con Jose V. Franco en 161,84 metros.

NORTE: Con Andres Tordecilla en 216 metros. **NOROESTE:** Con Ivan Muñoz en 40 metros. **ESTE.** Con Crescencio Fuentes en 201 metros. **SURESTE:** Con Santiago León en 211 metros, quebrada Botijuela al medio en todo el lindero.

La demanda fue presentada con los anexos pertinentes y a la misma se le dio el trámite previsto en el artículo 399 del C.G.P.

La notificación se surtió por conducta concluyente y la apoderada del demandante manifestó que se allanaba o aceptada la demanda¹. Asimismo, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio dentro del término del traslado.

CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos de validez y eficacia de la pretensión

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en la competencia, que para este caso y, atendiendo a la naturaleza del asunto se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito; la capacidad para ser parte referida a la existencia de la persona natural o jurídica y la capacidad procesal que se relaciona con el tema de la representación legal y voluntaria. Dichos presupuestos no merecen ningún reparo, en tanto que, la demandante se trata de una entidad con autorización de creación legal² y el demandado se trata de una persona natural mayor de edad. Además, que ambos se encuentran asistidos por profesionales del derecho³.

En cuanto a la demanda en forma que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal tampoco se advierte ningún reparo, en tanto que, los fundamentos fácticos y jurídicos, además de la pretensión y los anexos de la demanda no dejan ninguna duda sobre la naturaleza de la acción de expropiación que se invoca.

La legitimación en la causa que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, tampoco resisten ningún reproche en cuanto quien formula la pretensión es la entidad que adelanta el proyecto vial y el llamado a resistirla es

¹ 16SolicitudAllanamiento

² Decreto 1800 de 2003 y Decreto 4165 de 2011

³ Folio1 y 14Poder

quien, a la luz de los certificados de libertad y tradición, efectivamente ostentan la calidad de propietario del predio⁴.

2.2. Sentencia anticipada

Sea lo primero indicar que en este caso resulta procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2, del C.P.G., en tanto que no hay ninguna prueba que se eche de menos o que se encuentre pendiente por practicar.

2.3. Del proceso de expropiación

En lo que respecta a la expropiación judicial, el artículo 58, inciso 4, de la Constitución Nacional dispone:

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

Dicho mandato constitucional se encuentra desarrollado por las leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y el Código General del Proceso. La Ley 9 de 1989, modificada por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, establece en su artículo 10 los motivos de utilidad pública que dan lugar a iniciar el trámite de expropiación judicial, señalando entre ellos el de la necesidad de ejecutar *“programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*. Y el Código General del Proceso establece la competencia y el trámite judicial que debe seguirse a fin de obtener la expropiación (arts. 20, núm. 5, y 399).

2.3. El caso concreto

Procede entonces, teniendo en cuenta los antecedentes, determinar si en este caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar la expropiación, en los términos solicitados en la demanda.

⁴Folio 32

En este caso, junto con la demanda se presentó la documentación descrita en el artículo 399, numeral 3, del C.G.P., la cual da cuenta de los motivos de la expropiación del predio y de sus propietarios.

También se presentó con la demanda el avalúo para determinar la indemnización a cancelar a la parte demandada y el mismo no fue objeto de controversia. En ese avalúo se determinó que la indemnización a reconocer en virtud de la expropiación correspondía a la suma de Ocho millones ciento treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos m.l. (\$8.135.440)⁵ de los cuales se habían pagado Cuatro millones sesenta y siete mil setecientos veinte pesos (\$4.067.720). La suma restante fue depositada a órdenes de este despacho el 31 de enero de 2020⁶.

En el presente trámite no proceden excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399, numeral 5, del C.G.P., pero, aun así, tampoco se manifestó oposición formal a la expropiación, ni se observa razón alguna para no proceder con la misma en los términos solicitados.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- Decretar la expropiación por utilidad pública a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, de la siguiente una franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 034-11135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, lote rural, ubicado en la vereda Botijuela del municipio de Necoclí, departamento de Antioquia y cedula catastral No. 490201000000900032.

*“El inmueble cuya expropiación se depreca, es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto **Transversal de las Américas Sector No. 1**, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. VA-Z2-03_02-021, elaborada por la concesión vías de las Américas S.A.S., Tramo Necocli-San Juan – Arboletes, con un área requerida de terreno de **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO VEINTISÉIS METROS CUADRADOS** (3.366.26 M2), debidamente delimitada y alinderada, dentro de las abscisas inicial KM 11 + 589,72 D y final KM 12 + 150, 47 D del Tramo Necocli – San Juan – Arbolete, Ubicada en la Vereda Botijuela,*

⁵ Folio 34 - 56

⁶ Depósito 413320000090945

Jurisdicción del Municipio de Necocli, Antioquia, identificada con Cédula Catastral cédula catastral No. 490201000000900032 y folio de matrícula inmobiliaria No. 034-11135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, que comprende dos áreas de terreno con los siguientes linderos especiales, y son:

Linderos A-1 (AREA = 3315,94 M2) con abscisa inicial KM 11 + 589,72 (D) y abscisa final KM 12 + 094,49 (D) POR EL NORTE: Termina en punta con predio restante del Vendedor ENRIQUE OLAYA VIDAL ESCUDERO, en longitud de 0,00 metros. **POR EL ESTE:** Con el mismo Vendedor ENRIQUE OLAYA VIDAL ESCUDERO, un longitud de 514, 69 metros. **POR EL SUR:** Termina en punta con predio restante del Vendedor ENRIQUE OLAYA VIDAL ESCUDERO, en una longitud de 0,00 metros. **POR EL OESTE:** Con Vía Necocli – Mulatos en una Longitud de 507,31 metros.

Linderos A-2 (AREA = 50,32 M2) con abscisa inicial KM 12 + 131,59 (D) y Abscisa final KM 12 + 150,47 (D) POR EL NORTE: Con predio OLGA PATRICIA CALLE RUIZ, en una longitud de 6,16 metros. **POR EL ESTE:** Con predio restante de ENRIQUE OLAYA VIDAL ESCUDERO, en longitud de 20,29 metros. **POR EL SUR:** En punta con Vía Necocli – Mulatos, en una longitud de 0,00 metros: **POR EL OESTE:** Con Vía Necocli . Mulatos, en una longitud de 18,92 metros.

La franja de terreno objeto de expropiación incluye construcciones, mejoras, especie y cultivo que a continuación se relacionan: **CONSTRUCCIONES Y MEJORAS:** Cerca en alambre de púas a 4 hilos con estacones de madera, en 19,49 ML. **CULTIVO Y ESPECIES:** Matarrón $\varnothing < 0,10$, en 4,00 Und; Roble $\varnothing < 0,50$ en 2,00 Und; Cedro $\varnothing < 0,50$ en 2 Und; Ciruelo de 6 años en 12 Und.

Segundo.- Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-11135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, y la cancelación de todos los gravámenes, transferencias y limitaciones de dominio efectuados con posterioridad a la inscripción de la demanda ordenada dentro del presente trámite, y que afecten la franja de terreno expropiada. Cumplido lo anterior, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda.

Los linderos del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-11135 serán los siguientes:

Luego de segregar las áreas requeridas (AREA = 3315,94 M2 Y AREA = 50,32 M2) del inmueble de mayor extensión (AREA DE MAYOR EXTENSIÓN 80500,00 M2), queda un área restante a favor del demandado de SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PUNTO SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (77HA + 133,74), comprendida dentro de los siguientes linderos específicos: **SUR Y SUOESTE:** Con Emiro Nel Diaz Noriega en 204 metros, quebrada Botijuela al medio. **OESTE:** Con Área adquirida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI por medio del presente instrumento en 20,29 metros, luego con vía Necocli – Mulatos en 37,11 metros y por último con Área adquirida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI por medio del presente instrumento en 514,69 metros. **NORESTE:** Con Jose V. Franco en 161,84 metros. **NORTE:** Con Andres Tordecilla en 216 metros. **NOROESTE:** Con Ivan Muñoz en 40 metros. **ESTE.** Con Crescencio Fuentes en 201 metros. **SURESTE:** Con Santiago León en 211 metros, quebrada Botijuela al medio en todo el lindero.

Tercero.- Se ordena la apertura de nuevos folios de matrículas, que sirvan para identificar las franjas de terreno expropiadas y descritas en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia. Éstas se segregan del folio No. 034-11135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

Cuarto.- Se ordena la entrega de las copias que correspondan a la entidad demandante, a fin de que proceda con su protocolización y registro.

Quinto.- Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la expropiación en la suma de Ocho millones ciento treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos m.l. (\$8.135.440) de los cuales se habían Cuatro millones sesenta y siete mil setecientos veinte pesos (\$4.067.720). Se advierte que a órdenes del despacho obra el depósito 413320000090945 por valor de Cuatro millones sesenta y siete mil setecientos veinte pesos (\$4.067.720) a favor del demandado.

Sexto.- Registrada la sentencia y el acta de la diligencia de entrega se dispondrá lo concerniente a la indemnización, de conformidad con lo previsto en el artículo 399, numeral 12, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por: IVAN FERNANDO SALAZAR	<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO TURBO 1 DE JULIO DE 2021. EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 058 DE ESTA FECHA, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ALI YANIVA MORENO CUESTA SECRETARIA</p>	SEPULVEDA
JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBO- ANTIOQUIA		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d669a4a376a876ab4385a1dd06da62d200049d5cf2f5cf1326e0f7ae6e4f88a4

Documento generado en 30/06/2021 03:33:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>